

En la ciudad de Viedma, a los 13 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M<sup>a</sup> Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados “**M.S.S.M. S/ ABUSO SIMPLE**” - **QUEJA (Legajo MPF-BA-00050-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial resolvió declarar a S.M.M.S. autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple -tres hechos en concurso real- y condenarlo a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 119 primer párrafo CP).

En oposición a ello, la defensa dedujo impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), que fue desestimada mediante Sentencia N° 20/26 del 24 de febrero de 2026. Deducida luego impugnación extraordinaria, el mismo órgano la declaró inadmisibles el 30 de marzo de 2026, lo que motivó la queja en examen.

#### **CONSIDERACIONES**

**La señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

1. Fundamentos de la denegatoria.

El órgano revisor, luego de reseñar los agravios expuestos por el defensor, señaló que la impugnación extraordinaria no satisface los recaudos establecidos en la Acordada N° 9/23 STJ. En particular, indicó que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, incisos A5 -no consigna la fecha de notificación de la resolución recurrida-, A7 -omite consignar el domicilio actualizado de las partes- y A11 -no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio-, lo que impide la habilitación de la instancia.

Subsidiariamente, el TI consideró que los agravios expuestos carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados, configurando una mera reedición de planteos ya analizados y desechados en la resolución recurrida. Señaló que la defensa no realiza reflexión crítica alguna respecto del razonamiento de la sentencia impugnada y que la insistencia en los mismos planteos sólo expone su desacuerdo, sin que ello se erija en agravios que habiliten la instancia pretendida -los que "remiten a

aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario" (STJRNS2 Se. 163/23)-, verificando la ausencia de verosimilitud, lo que obsta a la procedencia del recurso.

## 2. Agravios de la queja.

El defensor particular, doctor Sebastián Arrondo, centra sus agravios en tres ejes. En primer lugar, sostiene que el TI habría actuado como tribunal de mérito al denegar el recurso, valorando la prueba en lugar de limitarse al examen formal de admisibilidad. En segundo lugar, reitera que la sentencia de condena incurrió en arbitrariedad debido a un análisis fragmentado de la prueba, a la ausencia de anclaje temporal de los hechos, la falta de prueba objetiva e independiente que corrobore el relato de la víctima, la ausencia de estrés postraumático y por no dar respuesta a los planteos defensivos. En tercer lugar, cuestiona el monto de la pena impuesta, alegando que no fueron ponderadas las circunstancias atenuantes invocadas en la cesura. Hace reserva del caso federal.

## 3. Solución del caso.

El recurso de queja no puede prosperar pues no satisface las previsiones de la Acordada N° 9/23 STJ, que en su artículo 1°, inciso B.8), dispone que el presentante deberá refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los fundamentos independientes que hayan dado sustento a la resolución denegatoria.

Así, repasado el escrito de queja, se constata que los agravios expuestos evidencian una crítica genérica que no aborda los fundamentos que dieron sustento a la denegatoria. La resolución del TI se apoyó en dos fundamentos independientes: el primero, de índole formal, consistente en el incumplimiento de los incisos A5, A7 y A11 del artículo 1° de la Acordada N° 9/23; el segundo, de índole sustancial, consistente en la ausencia de verosimilitud de los agravios, que el órgano revisor juzgó como mera reiteración de planteos ya analizados y desechados sin reflexión crítica del razonamiento que los rechazó.

Frente a ese doble sustento, la queja no se hace cargo de ninguno de los dos. El defensor no explica por qué el TI habría incurrido en error al constatar los déficits formales denunciados, ni por qué los agravios que aquél consideró como reedición de planteamientos ya respondidos configurarían, en verdad, una afectación constitucional o convencional con entidad suficiente para habilitar la instancia extraordinaria. La mera invocación de arbitrariedad, sin demostración concreta del yerro que se atribuye al tribunal denegante, no satisface la carga que impone la Acordada N° 9/23.

Cabe añadir que, en lo sustancial, los temas planteados por la Defensa constituyen

cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas, por principio, a la jurisdicción del Superior Tribunal (Fallos 164:110, 188:205, 241:40, 276:332, 296:53, 300:711 y 312:195, entre otros), a la vez que no se verifica un caso de arbitrariedad de sentencia que permita hacer excepción a tal regla general y el método de análisis se ajusta a las exigencias sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 343:354 (del 4 de junio de 2020, donde comparte y hace suyo el dictamen del Procurador General de la Nación interino).

#### 4. Conclusión.

Por los motivos que anteceden, debe rechazarse sin sustanciación la queja deducida por la Defensa de S.M.M.S., con costas. NUESTRO VOTO.

#### **La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que la Defensa de S.M.M.S. intenta poner en crisis mediante el presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrece la quejosa.

En lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que la recurrente incumple los recaudos formales allí señalados y que no se refutan de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica K 5731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 "Rojas Flecha", del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 "Rosón", del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 "Iglesias", del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 "Anastasi", del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que la Defensa, aunque insiste en invocar una

supuesta cuestión federal en virtud de afectaciones a normas constitucionales, no se hace cargo de los motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile debido al incumplimiento de diversos incisos del art. 1° del reglamento aplicable y por la ausencia de demostración de la afectación constitucional y/o convencional o la arbitrariedad alegadas, incumbe a la parte recurrente rebatir la argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a tales falencias.

En el caso se advierte que la Defensa no solo incumple dicha carga, sino que incurre en los mismos defectos y vuelve sobre los mismos planteos ya contestados, situación que también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 "P.", STJRNS1 Se. 62/10 "Q." y STJRNS1 Se. 75/10 "Gómez").

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado. MI VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Sebastián Arrondo en representación de S.M.M.S., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Mª Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto  
- Ricardo A. Apcarian.